

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 24538

Ref. Expediente N° SD2025/0012789

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 16 de febrero de 2025, José Del Carmen Ramírez Lebrón, solicitó el registro de la Marca RIKARENA (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1064, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

Que mediante complemento de información se allegó al expediente el Auto 83420 de 28 de julio de 2025, en el cual se resolvió la solicitud de medidas cautelares instaurada por el señor José del Carmen Ramírez Lebrón en contra de PUBLICIDAD PREMIUM S.A.S. y MEDINA ESTUDIO LEGAL S.A.S. en el proceso bajo Radicado: 25-260513.

Que mediante complemento de información se allegó al expediente el memorando con radicado No 25-260513-15 de 26 de agosto de 2025, a través del cual el Coordinador del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio remitió el Auto 83420 del 28 de julio de 2025, dando cumplimiento a la orden de ponerlo en conocimiento de *“la Delegatura de Propiedad Industrial- Dirección de Signos Distintivos para que en el marco de su competencia administrativa analice y emita decisión conforme a su competencia”*.

Que mediante complemento de información el día 18 de febrero de 2025 la apoderada Laura Marcela Castañeda Morales radicó escrito mediante el cual solicitó que se reconozca la notoriedad de la marca RIKARENA y se niegue el registro de la Marca RIKARENA solicitada bajo Radicado No. 2024/0090311.

Que mediante complemento de información el día 11 de julio de 2025 el señor José del Carmen Ramírez Lebrón radicó escrito mediante el cual solicitó el reconocimiento de titularidad sobre el nombre comercial RIKARENA y aplicación del Principio de Trato Nacional.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no

¹ 41: Entretenimiento; entretenimiento en directo; entretenimiento en forma de espectáculos musicales en vivo; organización de entretenimiento visual y musical; servicios de entretenimiento, a saber, actuaciones en directo de bandas musicales; actuaciones musicales en vivo; organización de espectáculos musicales en directo; servicios de entretenimiento en forma de espectáculos audios en vivo de grupos musicales; dirección de espectáculos musicales.

Ref. Expediente N° SD2025/0012789

hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal e) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

e) consistan en un signo que afecte la identidad o prestigio de personas jurídicas con o sin fines de lucro, o personas naturales, en especial, tratándose del nombre, apellido, firma, título, hipocorístico, seudónimo, imagen, retrato o caricatura de una persona distinta del solicitante o identificada por el sector pertinente del público como una persona distinta del solicitante, salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o, si hubiese fallecido, el de quienes fueran declarados sus herederos.

Concepto de la norma

De acuerdo con la norma transcrita, si el signo que se pretende registrar como marca corresponde al nombre, apellido u otros atributos de la personalidad de una persona natural, el nombre de una persona jurídica distinta al solicitante, o el nombre de una persona natural o jurídica reconocida por el sector pertinente del público como distinta del solicitante, siendo susceptible de afectar la identidad o prestigio de esa persona natural o jurídica, no procederá su registro. Lo anterior, salvo que el solicitante demuestre dentro del proceso que cuenta con el consentimiento de dicha persona o de sus causahabientes, según el caso, para registrar tal nombre como marca.

En cuanto a los nombres de personas naturales, las consideraciones relativas al nombre completo y apellido son, así mismo, aplicables a los seudónimos, firmas, caricaturas, retratos de las personas, a los que deben aplicarse los mismos criterios siempre y cuando identifique realmente a una persona individual.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha entendido que la identidad de una persona natural es generalmente su nombre y apellido, o su sólo apellido cuando es notorio, explicando que la causal de irregistrabilidad en comento constituye un mecanismo de defensa al derecho personal que tienen las personas sobre su imagen e intimidad, y que la pretensión jurídica de la norma está fundamentada en la protección de los derechos de la personalidad.

En ese orden de ideas, cuando el nombre solicitado en registro como marca es un nombre o apellido común o frecuente, quedará sometido a las reglas generales sobre el riesgo de confusión o asociación, es decir, puede llegar a ser registrado siempre y cuando sea distintivo y no sea confundible con otros signos registrados para distinguir productos idénticos o similares. Sin embargo, si el nombre o apellido solicitado en registro, coincida o no con el nombre del solicitante, corresponde a un nombre o apellido capaz de individualizar a una persona de notoriedad destacada y reconocida por el público como alguien distinto del solicitante, su registro solamente será viable en la medida en que el solicitante cuente con la autorización de esa persona reconocida o de sus herederos.

De otro lado, respecto a las personas jurídicas, se entiende como el nombre de estas la denominación o razón social que permite identificar su naturaleza y su existencia, según

Ref. Expediente N° SD2025/0012789

las normas aplicables a la materia. La protección del nombre de una persona jurídica surge del interés de proteger no solo su identidad sino también su prestigio, interés que, en palabras del Tribunal, debe ser manifestado a través de los representantes legales de la persona jurídica portadora del nombre.

En relación con el ‘prestigio’ del que puede gozar una persona jurídica, este puede ser entendido como “la percepción favorable o positiva de esta por parte del público consumidor pertinente (...)”² la cual proviene de un esfuerzo propio ejercido por esa persona jurídica. Dicho prestigio lo ha relacionado el Tribunal con la valoración positiva que tiene ese público consumidor relevante respecto a la actividad comercial o mercantil ejercida por la persona jurídica.

En ese orden de ideas, al examinar la registrabilidad de un signo que consista en el nombre de una persona jurídica distinta al solicitante, primero se debe acreditar la existencia del nombre (denominación o razón o social) de la persona jurídica y, en segundo lugar, se debe tener en cuenta la afectación que podría tener el registro del signo sobre la identidad o prestigio del que goza aquella persona jurídica. De ser este el caso, será procedente verificar si se cuenta con la debida autorización emitida por el representante legal de la persona jurídica correspondiente, pues de lo contrario no sería viable su registro.

Nombre comercial como presupuesto de registrabilidad de la marca

En el caso bajo estudio, el solicitante argumenta que ostenta derechos sobre el nombre comercial RIKARENA, por lo que dicha situación debe ser considerada en el análisis del registro de la marca con la misma denominación, RIKARENA.

Al respecto, una vez revisado el Sistema de Información de Propiedad Industrial SIPI se encontró que el Depósito del nombre comercial RIKARENA fue concedido bajo el No. 779901 a favor del solicitante José Del Carmen Ramírez Lebrón el 19 de junio de 2025.

No obstante, no sobra indicar por cuenta de esta Dirección que nuestra legislación no establece un sistema registral para la protección de los nombre comerciales. El Derecho sobre los mismo no se adquiere mediante el registro sino mediante su uso personal, público, continuo y ostensible. Sin embargo, dicho depósito no constituye derechos sobre el signo (Artículos 603 y 605 del Código de Comercio); de manera que, no es procedente acceder al registro automático e inmediato de un signo distintivo en virtud de la existencia de un nombre comercial.

En consecuencia, esta Dirección procederá a realizar el examen de registrabilidad de la marca solicitada RIKARENA (Nominativa) de conformidad con lo dispuesto por la Decisión Andina 486 de 2000.

Notoriedad del signo solicitado a registro

En el presente caso se indica que la marca RIKARENA solicitada debe ser protegida por gozar de la condición de notoria. Al respecto, es necesario indicar que la notoriedad de un signo distintivo es una calidad especial que se deriva de unas condiciones particulares efectivamente demostradas y con efectos en los trámites de Propiedad Industrial en dos circunstancias específicas: como fundamento para negar el registro de un signo que sea la reproducción, imitación, traducción, transcripción o transliteración parcial o total –literal h) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina– o como fundamento para solicitar la cancelación de un registro marcario –artículo 235 Ibídem–, mas no como una

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial - Proceso 290-IP-2016.

Ref. Expediente N° SD2025/0012789

prerrogativa, requisito o circunstancia que permita la concesión automática de una solicitud de registro.

Por tanto, aun cuando la denominación RIKARENA fuese una expresión notoriamente conocida, en el caso que nos ocupa resulta procedente la realización del examen de irreregistrabilidad correspondiente.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Afectación de la identidad o prestigio de una persona natural o jurídica.

Signo solicitado
RIKARENA

El signo solicitado por el señor José Del Carmen Ramírez Lebrón es de naturaleza Nominativa y corresponde a la expresión RIKARENA, para distinguir:

Clase 41: Entretenimiento; entretenimiento en directo; entretenimiento en forma de espectáculos musicales en vivo; organización de entretenimiento visual y musical; servicios de entretenimiento, a saber, actuaciones en directo de bandas musicales; actuaciones musicales en vivo; organización de espectáculos musicales en directo; servicios de entretenimiento en forma de espectáculos audios en vivo de grupos musicales; dirección de espectáculos musicales.

Para el caso objeto de estudio, se hace necesario establecer si el signo RIKARENA resulta registrable para amparar los servicios previamente señalados o si, por el contrario, se encuentra dentro de la causal de irreregistrabilidad traída a colación.

Al respecto, esta Dirección encuentra que el signo solicitado reproduce el nombre de una reconocida banda en el sector del entretenimiento musical llamada RIKARENA, lo que puede llevar a que el consumidor asocie la marca solicitada con la banda mencionada; en consecuencia, se podría afectar la identidad de los integrantes completos de la banda RIKARENA. Lo anterior, considerando que la agrupación está conformada por Henry Trinidad, Shiro Méndez y Jimmy Aquino³ y la presente solicitud de registro se efectúa únicamente a nombre del señor José Del Carmen Ramírez Lebrón.

En efecto, la agrupación RIKARENA fue fundada por el músico dominicano José Del Carmen Ramírez Lebrón, reconocido por su nombre artístico como Kinito Méndez, quien en los años noventa reunió talento joven bajo un proyecto merengue⁴, alcanzando gran popularidad y consolidando su presencia en escenarios dominicanos y de países como Venezuela, Colombia y Puerto Rico⁵, siendo incluso galardonado con el premio Congo de Oro en Colombia, otorgado a las orquestas más destacadas en el Carnaval de Barranquilla⁶.

RIKARENA continúa siendo percibida por medios especializados como grupo de relevancia en la escena tropical latinoamericana, incluidos reportes que subrayan su impacto en Colombia, donde se ha convertido en uno de los conjuntos merengueros más

³ Consultado en: <https://www.freemusicas.com/biografia/rikarena/>

⁴ Consultado en: <https://www.conectate.com.do/articulo/rikarena-biografia/>

⁵ Consultado en: <https://www.elcaribe.com.do/sin-categoria/orquesta-rikarena-activa-con-lldquo-perdidardquo/>

⁶ Consultado en: https://hoy.com.do/vivir/alegria/rikarena-ganacongo-de-oro-en-colombia_223097.html

Ref. Expediente N° SD2025/0012789

reconocidos y con mayor acogida por parte del público local⁷.

Ahora bien, el literal e) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, no prohíbe el registro marcario de los nombres; sin embargo, con el fin de proteger los atributos de la personalidad, la citada norma establece que los nombres podrán registrarse como marca siempre que sean lo suficientemente distintivos y cuando: i) se trate del nombre del solicitante del registro marcario, ii) se trate de un nombre diferente al del solicitante siempre que ese nombre o seudónimo no goce de reconocimiento público y iii) el solicitante pretenda el registro del nombre de un tercero cuyo nombre sea reconocido e identificado por el público y cuente con la correspondiente autorización de su titular para solicitar y obtener el registro marcario de dicho nombre.

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la Interpretación 108-IP2014, señala lo siguiente:

“(...) De una interpretación contrario sensu y sistemática de la norma, se puede advertir que podrá registrarse como marca el nombre completo de una persona natural (compuesta por sus nombres y apellidos), su seudónimo, su firma, su caricatura o su retrato, siempre y cuando sean lo suficientemente distintivos y no generen confusión o riesgo de confusión en el público consumidor. Además de esta prohibición de carácter general, en el caso particular de los nombres de personas naturales, la norma comunitaria contempla como único supuesto de prohibición el hecho de que se afecte la identidad o prestigio de un tercero. Esto supone que quien solicite el registro sea una persona totalmente distinta a la que el nombre identifica. Sin embargo, esta prohibición no es absoluta, pues de contar con la autorización del titular del nombre o, en su defecto, de sus herederos, podrá solicitar y obtener el registro de ese nombre como marca (...)”.

Así, la prohibición contenida en la norma andina se aplica en los casos en que el nombre solicitado corresponda a un nombre reconocido o identificado por el público general o de un sector específico, con cuyo registro se pueda afectar la identidad o prestigio de su titular, razón por la cual solo podrá registrarse si el solicitante presenta la correspondiente autorización del afectado o de sus herederos en caso de que este haya fallecido. Es decir, el solicitante de la marca RIKARENA, deberá aportar la autorización correspondiente de todos partícipes de la banda o de sus herederos.

No obstante, se observa que el solicitante del presente registro no allega soporte alguno que lo faculte jurídicamente para solicitar el registro de una marca incluyendo el nombre de la agrupación musical RIKARENA. No obra dentro del expediente el consentimiento expreso de los integrantes de la agrupación o de sus herederos, ni consentimiento alguno que lo autorice a obtener el registro de la marca reproduciendo el nombre de la agrupación musical RIKARENA.

En virtud de lo anterior, esta Dirección encuentra que el señor José Del Carmen Ramírez Lebrón solicitó el registro de un signo en el que se hace uso del nombre de la reconocida agrupación de merengue RIKARENA, que busca obtener un derecho de Propiedad Industrial en beneficio de una sola persona y no de la totalidad de los integrantes la banda en mención, derecho que trae consigo, entre otras, la potestad de prohibir a terceros su utilización, lo cual podría resultar en un claro perjuicio para los miembros del grupo musical y sus herederos.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de

⁷ Consultado en: <https://www.diariolibre.com/revista/musica/2023/06/04/rikarena-regresa-a-la-musica-con-como-los-rayos-del-sol/2335245>

Ref. Expediente N° SD2025/0012789

irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal e) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca RIKARENA (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza⁸, solicitada por José Del Carmen Ramírez Lebrón, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a José Del Carmen Ramírez Lebrón, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 9 de abril de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁸ **41:** Entretenimiento; entretenimiento en directo; entretenimiento en forma de espectáculos musicales en vivo; organización de entretenimiento visual y musical; servicios de entretenimiento, a saber, actuaciones en directo de bandas musicales; actuaciones musicales en vivo; organización de espectáculos musicales en directo; servicios de entretenimiento en forma de espectáculos audios en vivo de grupos musicales; dirección de espectáculos musicales.